

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veintisiete de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema de Solicitudes de Información INFOMEX, dirigida al sujeto obligado, en los términos siguientes:

***“Informar el número de repostes de asaltos a transporte público desde el 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2018  
Asimismo, el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.”***

**II.** El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, el sujeto obligado, dio respuesta a tal solicitud, en los términos siguientes:

***“...en atención a su solicitud de información con folio 00085819, recibida a través del sistema INFOMEX el día 27 de enero del presente año, se anexa a este documento la respuesta emitida por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal...”***

El sujeto obligado anexó a su oficio de respuesta el oficio SSPYTM/211/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del cual se desprende lo siguiente:

***“... Con el fin de dar contestación con certeza jurídica se solicitó corrección de datos en atención a ello la pregunta se formuló en los siguientes términos: Se hace referencia a los robos a pasajeros o usuarios del transporte público, reportes que deben obrar en sus archivos.***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

*Se le informa que el reporte de robo a pasajeros o usuarios del transporte público, en el periodo que solicita es de 288.*

*Por lo que hace al número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*

*Atendiendo al principio de máxima publicidad, le comunico que el número de detenidos por robo a transporte público en el periodo del 1 de enero de 2018 al 14 de octubre de 2018 fue de 92 personas.*

*Las personas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien es la autoridad facultada para informar su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión, términos de lo dispuesto por los artículos; 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6 fracción II, III, XIII y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla...”*

**III.** El doce de marzo de dos mil diecinueve, el recurrente, interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, un recurso de revisión, expresando como motivos de inconformidad lo siguiente:

*“En la respuesta entregada el 26/02/2019 a las 16:39:32, no se informó del estatus de los detenidos como fue solicitado.”*

**IV.** En trece de marzo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, asignándole el número de expediente **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**, turnando los presentes autos, a la Comisionada María Gabriela Sierra Palacios, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** Mediante proveído de fecha diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que citó, para recibir notificaciones.

**VII.** El ocho de abril de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que señaló haber enviado al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la que se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud materia del presente, se ordenó dar vista al recurrente, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, apercibido que en caso de no hacer manifestación una, se tendría por precluído su derecho.

**VIII.** Mediante proveído de fecha dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que el recurrente no realizó alegación alguna con relación a la vista ordenada del informe con justificación, por lo que, se le tuvo por perdido el derecho para hacerlo con posterioridad. De igual manera, tampoco lo hizo con relación al expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, así como, con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha diecinueve de marzo del presente año, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello. En esa virtud, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

**IX.** El quince de mayo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

No obstante ello, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de sobreseimiento están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

En el caso particular, el sujeto obligado informó que el cinco de abril de dos mil diecinueve, envió al recurrente mediante correo electrónico el acta de la Novena Sesión Extraordinaria, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, mediante la cual, se confirmó la incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a la solicitud presentada por el hoy recurrente; en atención a ello, este Órgano Garante observa que si bien con ese alcance se complementó la respuesta otorgada, la misma, no modifica el acto reclamado y por lo tanto, este Instituto no advierte la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que, se procederá al estudio de la cuestión de fondo planteada.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en lo siguiente:

***“En la respuesta entregada el 26/02/2019 a las 16:39:32, no se informó del estatus de los detenidos como fue solicitada.”***

Por su parte, el sujeto obligado, al rendir su informe con justificación, adujo:

***“...me permito adjuntar el INFORME CON JUSTIFICACIÓN, rendido por el sujeto obligado, mismo que se adjunta en original contenido en el Oficio SSPYTM/ET/327/2019..”***

El Titulad de la Unidad de Transparencia adjuntó a su oficio, el informe con justificación que rindiera el Enlace de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal mediante oficio SSPYTM/ET/327/2019, de fecha veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, en el cual refirió:

***“... Las condiciones anotadas conducen a esta Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal solicitar oficio Número SSPYTM/ET/317/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, se realiza solicitud al ciudadano RODRIGO SANTISTEBAN MEZA, Presidente y Titular del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, se confirme en sesión del comité LA NOTORIA INCOMPETENCIA, para entregar y divulgar al ciudadano \*\*\*\*\* el estatus jurídico, si continúan detenidos o han salido de prisión los detenidos por robo a transporte público.***

***Bajo esa óptica se confirmó la NOTORIA INCOMPETENCIA planteada por la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto del estatus jurídico de los detenidos por robo a transporte, si continúan o han salido de prisión mediante acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004 de la NOVENA SESION EXTRAORDINARIA de dos mil diecinueve, celebrada el veintiséis del presente año.***

***Ahora bien, del análisis de la copia fotostática del acuse de recibo del recurso de revisión folio RR00001519, de fecha 12 de marzo del año dos mil diecinueve, el solicitante \*\*\*\*\* aduce en el rubro de “... DESCRIPCIÓN DE SU INCONFORMIDAD: En la respuesta entregada 26/02/2019, a las 16:39:32 del estatus de los detenidos como fue solicitado...”***

***Sin que pase desapercibido para este operador jurídico que el recurrente no invoca los artículos o leyes que considera fueron vulnerados en su agravio, sin que sea óbice lo anterior para realizar el estudio del acto reclamado***

***Al respecto se considera que no le asiste la razón al recurrente,, porque atendiendo a los principios de simplicidad y rapidez, así como el de gratuidad del procedimiento, previsto en el artículo 145 fracción II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla la Secretaría de Seguridad Pública py***

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

*Tránsito Municipal, le otorgó al recurrente en forma parcial la información de la que es responsable y que se requería, en tiempo y forma, dando cumplimiento a la obligación de garantizar el respeto y restringido al derecho humano de acceso a la información contenido en los artículo 6° Apartado A fracciones III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, observando en todo momento lo dispuesto en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*En otra reflexión se hace patente que la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, no tiene facultad material ni jurídica para otorgar al recurrente "... el estatus final de los detenidos como fue solicitado..." por el solo hecho de que esta dependencia no es responsable de dicha información y de otorgarla en esos términos transgrede flagrantemente las atribuciones de las operadoras del sistema de justicia penal acusatorio y oral, que deriva en la reforma y adiciones de diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos... de la que se advierte que es el Ministerio Público a quien le compete la conducción y mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar al PRIMER RESPONDIENTE, Policía de investigación, Policía con capacidades para procesar a los peritos.*

*En esas condiciones resulta prudente precisar que la secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en materia de detención de personas en flagrancia por hechos con apariencia de delito, es la primera operadora que actúa dentro del sistema de justicia penal acusatoria y oral y sus atribuciones y facultades se delimitan perfectamente a la luz del Primer Respondiente, bajo el supuesto de FLAGRANCIA y culmina con la puesta a disposición del imputado o imputados ante el Agente del Ministerio Público..."*

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información, en términos de la Ley de la materia.

**Sexto.** En cuanto a los medios probatorios ofrecidos en el expediente, se admitieron:

De los medios probatorios del recurrente se admitieron los siguientes:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del acuse de recibo del recurso de revisión folio RR00001519, de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple de la respuesta consistente en el oficio CGT-UT-179/2019, de fecha veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, signado por la Unidad de Transparencia del sujeto

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

obligado, anexando la respuesta que mediante oficio SSPYTM/UT/211/2019, de la misma fecha, rindiera el enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

Documentos privados que al no haber sido objetados, tienen valor indiciario con fundamento en los artículos 265, 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En cuanto a los medios probatorios ofrecidos por el sujeto obligado, se admitieron:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, de fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por la Presidenta Municipal del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia certificada del expediente del recurso de revisión 174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019, mismo que obra en el archivo de la Coordinación General de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, compuesto de veintiocho fojas.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en la copia simple del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico enviado al recurrente, de fecha cinco de abril de dos mil diecinueve, adjuntando archivo denominado Acta de Sesión.pdf.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Documentales públicas que tienen pleno valor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265, 266, 267 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a las documentales privadas, al no haber sido objetadas, tienen valor indiciario, en términos de lo dispuesto por los artículos 265, 268 y 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las anteriores, se advierte la solicitud presentada por el recurrente, así como la respuesta que se otorgó.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

El recurrente a través de la solicitud de acceso a la información pidió le informaran el número de reportes de asaltos a transporte público desde el uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho. Asimismo el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.

El sujeto obligado al emitir respuesta, concretamente le hizo saber que el reporte de robo a pasajeros o usuarios a transporte público fue de doscientos ochenta y ocho, y el número de detenidos por robo a transporte público fue de noventa y dos, en el periodo que solicitó. Los detenidos fueron puestos a disposición de la Fiscalía

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

General del Estado, quien es la facultada para informar el estatus jurídico, si continúan detenidos o han salido de prisión.

En tal sentido, el recurrente expresó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar parcialmente la información solicitada al manifestar que no le informó el estatus de los detenidos como lo solicitó.

Al rendir informe con justificación el sujeto obligado, en síntesis, señaló que el Enlace de Transparencia de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Puebla, solicitó al Presidente y Titular del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, se confirme en sesión del comité la notoria incompetencia, para entregar y divulgar al ahora recurrente el estatus jurídico, de las personas que fueron detenidas y si han salido de prisión.

Por otro lado, durante el desahogo del expediente materia de la presente resolución el sujeto obligado a través del su oficio CGT/0518-2019, de fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento a este Instituto que con la misma fecha, había remitido vía electrónica al recurrente el acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, por medio de la cual, según su dicho se confirmó la incompetencia de dicha autoridad, correo electrónico del que de su contenido literal se desprende lo siguiente:

*“...Con fundamento en los artículos 184 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPUE); y en cumplimiento a las resoluciones dictadas en los expedientes 174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019 y 175/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-23/2019, de fecha 19 de marzo del presente; se encía el Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, con núm.009/CT/SEX-MPUE-26/03/2019 donde se hace constar la incompetencia del Sujeto Obligado.” (sic)*

Dentro del mismo orden de ideas, al constatar el contenido del acuerdo 099/CT/SEXT-MPUE-26/03/004, inmerso en la Novena Sesión Extraordinaria del

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Comité de Transparencia del sujeto obligado de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve y que fue aportado por el sujeto obligado, en copia simples y que cuenta con pleno indiciario, en lo conducente de forma textual señala lo siguiente:

*“...PUNTO SEIS.*

*El presidente del Comité, procede a desahogar el punto seis de la orden del día, correspondiente a los asuntos generales, enlistados los siguientes:*

*Primero.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa la declaración de inexistencia del (...) para dar contestación a la derivada de la solicitud de información 00232619. Y la notoria incompetencia para dar contestación de las solicitudes de información 00085719 y 00085819. (...)*

*Segundo. La Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, informa la declaración de inexistencia para dar contestación a la solicitud de información 00240119. (...)*

*Acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004. Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido por los artículos 22 fracción segunda, 157, 158 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se confirman declaración de inexistencia o de incompetencia de la información solicitada...” (sic)*

Documentales que a la luz del derecho procesal, se les debe de conceder valor indiciario por haber sido emitidas por una autoridad pública en pleno ejercicio de sus funciones, aunado a que se encuentran administradas con los demás medios probatorios que obran agregadas en el presente recurso de revisión y que fueron admitidas y valoradas en el considerando Sexto, las cuales se da por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; además a que el ahora recurrente no realizó manifestación alguna respecto de vista que le fue otorgada mediante proveído de fecha ocho de abril del presente año.

Teniendo aplicación la siguientes tesis: Época: Novena Época, Registro: 172557  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Página: 1759 bajo el rubro siguiente:

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS, CUANDO SE ENCUENTRAN ADMINICULADAS CON OTRAS PRUEBAS.**

*Las copias fotostáticas simples de documentos carecen de valor probatorio aun cuando no se hubiera objetado su autenticidad, sin embargo, cuando son adminiculadas con otras pruebas quedan al prudente arbitrio del juzgador como indicio, en consecuencia, resulta falso que carezcan de valor probatorio dichas copias fotostáticas por el solo hecho de carecer de certificación, sino que al ser consideradas como un indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valuación integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.”*

Por lo que una vez hecha la narrativa de los precedentes que se relacionan con los hechos controvertidos, es importante precisar que la presente resolución se centra en la necesidad de determinar, si la atención que otorgó el sujeto obligado a la solicitud del ahora recurrente fue elaborada conforme a derecho, ello tomando en consideración los agravios esgrimidos por el inconforme, por lo que, para ello es necesario entrar al fondo del asunto, al tenor de lo siguiente:

Para este Órgano Garante, es indispensable decir que, una vez hecho el análisis de la respuesta del ente obligado y señalado como responsable, resulta vaga e imprecisa pues la sola manifestación en el sentido de que las “...*personas detenidas fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla, quien es la autoridad facultada para informar su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión*” (sic), no constituye una respuesta definitiva para garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que en ningún momento se desprende que resulta incompetente, bajo argumentos válidos y debidamente sustentados; por ello, no resultó apta ni suficiente para atender el requerimiento.

Este Instituto de Transparencia ha sostenido, que los sujetos obligados están constreñidos a tramitar las solicitudes informativas de tal forma que se favorezca la garantía de acceso a la información pública y el respeto al ejercicio social de este derecho; en ese sentido, es responsabilidad de estos, garantizar que la información

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

que alleguen en respuesta satisfaga en todos sus extremos el interés informativo de los particulares; situación que se relaciona, con lo dispuesto en el numeral 16, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señala:

*“Son atribuciones de la Unidad de Transparencia: (...)  
IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”*

Por ello, las respuestas que se emitan deben ser siempre claras, concisas y definitivas de manera que el particular tenga certeza que la respuesta obtenida satisface en sus extremos lo que requirió. Situación, que evidentemente en un primer momento no aconteció en especie.

En se sentido, del expediente de mérito también se desprende que durante la substanciación el titular de la Unidad de Transparencia del multicitado sujeto obligado, justificó a este Instituto haberle hecho del conocimiento al particular el número de reportes de robo a pasajeros o usuarios a transporte público en el periodo del uno de enero al catorce de octubre de dos mil dieciocho, así como la cantidad de personas que fueron puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado de Puebla; sin embargo, por cuanto hace al estatus jurídico de las remitidas a dicho ente y, si continuaban o habían salido de prisión, le refirió que la Fiscalía General del Estado de Puebla, era quien contaba con facultades para otorgarle lo peticionado, haciéndole llegar vía electrónica al recurrente el acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, de fecha veintiséis de marzo del año en que se actúa, mediante la cual según el dicho de la autoridad señalada como responsable se confirmó la incompetencia para dar respuesta a la solicitud con número de folio 00085819.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

En ese sentido, cabe decir que este Órgano Garante, no se opone a la incompetencia aseverada por el sujeto obligado; sin embargo, tomando en consideración lo antes señalado, no se convalida la respuesta dada, en atención a que no realizó el procedimiento legalmente establecido.

Sobre lo anterior, resulta conveniente señalar que le corresponde al sujeto obligado, a través de sus áreas, solicitar al Comité de Transparencia validar que dentro de sus facultades y atribuciones ninguna de esas injerencias se le atribuye tal imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer la documentación o información solicitada.

Es importante señalar que el Diccionario Jurídico Mexicano, define a la *competencia* como: “*una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos*”.

Dicho diccionario, igualmente define a la *incompetencia* como: “*la falta de jurisdicción de un juez para conocer de una determinada causa. Facultad que permite al juez analizar de oficio, antes de entrar al conocimiento de un negocio, si procede o no a su tramitación, a efecto de que, si resulta improcedente haga declaración en tal sentido y se abstenga de cualquier actuación*”.

En ese entendido podemos establecer que la incompetencia, implica entonces, la ausencia de atribuciones de la dependencia para poseer la información solicitada, tal y como lo establece el criterio 13/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, bajo el rubro y texto siguiente:

***“Incompetencia.*** *La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Criterio que toma relación con el similar número 16/2009, emitido por el extinto Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, con el rubro y texto siguiente:

*“La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.”*

Entonces, cuando se presente una solicitud de información ante una Unidad de Transparencia que no es competente, ésta para atenderla tiene las siguientes obligaciones de hacer:

1. Informar esta situación al Comité de Transparencia.
2. El Comité de Transparencia sesionará y mediante resolución determinará lo conducente (confirma, revoca o modifica la incompetencia)
3. De confirmarse la incompetencia, el Titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante que el Sujeto Obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia.
4. Notificará esta determinación al solicitante, en el plazo de tres días hábiles contados a partir de que la solicitud fue presentada; y,
5. Lo orientará para que acuda ante la Unidad competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Siendo éste procedimiento fundamental, en atención a que actúa como garantía para el solicitante de que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para determinar si el ente obligado, es o no competente para atender su requerimiento informativo.

Una vez dicho lo anterior, resulta que en el asunto que nos ocupa se desprende que el enlace de transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, por oficio SSPYTM/ET/317/2019, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, hizo del conocimiento del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, la imposibilidad con la que cuenta para otorgar respuesta a la parte de la solicitud del ahora recurrente consistente en: “..., *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), al ser incompetente, cumpliendo así con el primer paso de los señalados con antelación; sin embargo, al realizar un estudio del contenido literal de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que el dicho del sujeto obligado referente a que decretó la notoria incompetencia al tenor del acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, inserto en dicha acta, resulta carente de veracidad.

Ello, en atención a que del contenido textual del punto seis del orden del día del acta extraordinaria previamente referida, se estableció:

*“...PUNTO SEIS.*

*El presidente del Comité, procede a desahogar el punto seis de la orden del día, correspondiente a los asuntos generales, enlistados los siguientes:*

*Primero.- La Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal informa la declaración de inexistencia del (...) para dar contestación a la derivada de la solicitud de información 00232619. Y la notoria incompetencia para dar contestación de las solicitudes de información 00085719 y 00085819. (...)*

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

*Segundo. La Coordinación General de Transparencia del Municipio de Puebla, informa la declaración de inexistencia para dar contestación a la solicitud de información 00240119. (...)*

*Acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/003. Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido por los artículos 22 fracción segunda, 157, 158 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se confirman declaración de inexistencia o de incompetencia de la información solicitada...” (sic)*

...

*Acuerdo 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004. Por unanimidad de votos con fundamento en lo establecido por los artículos 22 fracción segunda, 157, 158 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; se confirman declaración de inexistencia o de incompetencia de la información solicitada...” (sic)*

Sin que conste que la solicitud de confirmación de incompetencia de la información consistente en “..., el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.” (sic), relativa a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00085819, realizada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, haya sido analizada en su contexto, a efecto de estar en aptitud de validar conforme a sus facultades y obligaciones que, ninguna de ellas, les atribuyera el imperativo de generar, administrar, resguardar o poseer, documentación o información que se solicitó, quienes finalmente suscribirán por unanimidad o mayoría de votos, el acta respectiva, cuyo contenido determinaría que efectivamente la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, no tenía atribuciones para generar, conocer o poseer la información de la solicitud folio 00085819, instruyendo en ese sentido a la Unidad de Transparencia notificar al solicitante dicha decisión, señalándole u orientándole sobre el o los Sujetos Obligados competentes para atender y responder el requerimiento.

En consecuencia, contrario a lo manifestado por el sujeto obligado en su informe justificado rendido a este Órgano Garante, queda al descubierto que no existió una determinación en la que el Comité de Transparencia del sujeto obligado haya

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

confirmado la incompetencia solicitada por el Enlace de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Puebla, Puebla, de fecha veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, derivada de la información solicitada por el particular y a la que se le asignó el folio 00085819, toda vez que el acuerdo tomado en el Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Puebla, de fecha veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, identificado con el número 009/CT/SEXT-MPUE-26/03/2019/004, corresponde a una solicitud con número de folio 00232619, la cual es diversa a la que nos atañe, tal y como se ha señalado y analizado en párrafos que preceden.

Debemos recordar que por disposición expresa del numeral 22, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia, tiene entre sus funciones confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados, por ello, esta determinación debe ir previamente aprobada y avalada por el Comité de Transparencia de cada ente público, a fin de evitar dudas respecto la incompetencia decretada.

Luego entonces, tenemos que la incompetencia al implicar la ausencia de atribuciones de poseer la información que se solicitó el ahora recurrente se debe orientar al particular mediante la figura de declinatoria de incompetencia, debidamente fundado y motivado, así como, en su caso señalar el o los sujetos obligados competentes, conforme al artículo 151, fracción I, de la Ley de la materia, sin que esto se hubiere hecho en estricto sentido.

De lo anterior, se concluye que la actuación del Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, no fue la adecuada, pues partiendo del supuesto de que no es competente, se tiene la obligación de gestionar

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

la solicitud de información realizada por el particular y para tal efecto, se debe primero declarar la incompetencia por el área del sujeto obligado, para después convocar al Comité de Transparencia, para que este sesione y decrete la incompetencia y posteriormente el titular de la Unidad de Transparencia, emita el respectivo acuerdo de incompetencia y orientación debidamente fundado y motivado para responder la solicitud de referencia, y actuando bajo el "Principio de Máxima Publicidad", orientar el requerimiento informativo con la autoridad competente.

En ese tenor, la respuesta del sujeto obligado en el presente asunto, no colma las cualidades de certeza, eficacia y efectividad exigidas por la normativa aplicable en la materia, así que no produce plenos efectos jurídicos, porque el ente público no se condujo en términos de lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues se insiste que la participación del Comité de Transparencia, no respaldó la decisión notificada al recurrente; con ello, hubiera quedado debidamente comprobado, que la declinatoria de competencia no se realizó a partir de un mero procedimiento ejecutado de forma mecanizada o pro forma, de ahí que con apoyo en el principio general de derecho que sostiene "*Lo que es nulo en principio no se hace válido con el tiempo*", no sea posible convalidar su determinación.

Por lo tanto, es necesario que se dé una respuesta certera, que garantice al solicitante que el tratamiento brindado a su solicitud se ajusta plenamente al procedimiento que marca la ley de la materia y que goza de plena legalidad por estar debidamente fundada y motivada, agotando para ello el procedimiento legalmente instituido, ya que las gestiones realizadas por el sujeto obligado no observaron los supuestos legales que imponen la carga de atender correctamente la petición y brindar la respuesta conforme a derecho, por esta situación se afirma, que en el caso analizado el derecho de acceso a la información que le asiste al

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

recurrente no está garantizado, en atención que el Comité de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla, no realizó su intervención conforme a derecho.

En ese tenor, se advierte que es fundada la inconformidad expuesta por el particular en el presente recurso, por lo cual, el sujeto obligado deberá formular una nueva respuesta debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición, o en su caso se haga del conocimiento la incompetencia, al tenor del siguiente procedimiento:

**Primero.-** El o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán de demostrar que la información no se refiere a algún de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia.

**Segundo.-** Se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente (confirme, revoque o modifique la incompetencia), respecto de la información “..., *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), fundando y motivando adecuadamente su determinación;

**Tercero.-** De confirmarse la incompetencia, el titular de la Unidad de Transparencia comunicará al solicitante, que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y,

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

**Cuarto.-** Se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

Por lo que este Instituto en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición del ahora recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento señalado en los párrafos que preceden.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado produzca una nueva contestación debidamente motivada y fundamentada, en donde se atienda la petición del ahora recurrente, o en su caso se haga del conocimiento su incompetencia, previa realización del procedimiento siguiente: el o las áreas del sujeto obligado quienes pudieran dar respuesta a la solicitud, deberán demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones; en caso de persistir la incompetencia, deberá de solicitar la confirmación del Comité de Transparencia; se convoque nuevamente al Comité de Transparencia, a efecto de que sesione y mediante resolución determine lo conducente respecto de la información “... *el número de asaltantes detenidos y su estatus jurídico, si continúan o han salido de prisión.*” (sic), fundando y motivando adecuadamente su determinación; de confirmarse la incompetencia, el titular de la

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Unidad de Transparencia comunicará al solicitante, que el sujeto obligado no es competente para atender la solicitud, debiendo agregar el acuerdo y la resolución previamente emitida por el Comité de Transparencia; y se orientará al particular de forma adecuada para que acuda ante la Unidad de Transparencia competente, atento el fundamento legal correspondiente.

**SEGUNDO.** - Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información, lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Puebla, Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **María Gabriela Sierra Palacios**  
Expediente: **174/PRESIDENCIA MPAL-PUEBLA-22/2019**

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARIA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO** siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión del Pleno, celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, asistidos por el Licenciado HÉCTOR BERRA PILONI, Director Jurídico Consultivo que autoriza, en virtud del acuerdo delegatorio número ITAIPUE-CGJ/02/2019 de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve, en el cual el Titular de la Coordinación General Jurídica le delega las facultades y atribuciones de su cargo, en términos y con fundamento en el artículo 15, fracción VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**  
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**  
COMISIONADO

**HÉCTOR BERRA PILONO**  
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO